



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

Bell Ville, 6 de octubre de 2022.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**DLP, C.S c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986 – EXPTE. FCB 23453/2022**”, venidos a despacho a los fines de dictar sentencia;

**DE LOS QUE RESULTA:**

I) Con fecha 21 de junio del corriente año comparece la señora D.L.P.C.S. por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, A.M. y R.M., por intermedio de su apoderado, el Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Juan Carlos Belagardi, y promueve acción de amparo en contra de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con el objeto que la demandada proceda a realizar el trámite y le otorgue el alta como titular del beneficio de Asignación Universal por Hijo (AUH), a favor de los menores, depositando en la cuenta a su nombre las sumas que resulten del mismo, conforme lo dispuesto por la ley N° 24.714, art. 1 inc. “c” (texto según dec. N° 1602/2009), desde el mes de mayo del corriente año, fecha en la que dejó de percibir la prestación.

Manifiesta que la ANSES deniega su solicitud en virtud de que el padre de sus hijos, J.M.M., se encontraba trabajando como vigilador general de la empresa de Monitoreo y Vigilancia MEDIL en la ciudad de Mar del Plata y que, por ello, figura actualmente en el sistema de “alta temprana”.

Alega que, en realidad, según surge del recibo de haberes emitido por la empleadora, el Sr. J.M.M. se encuentra con reserva del puesto de trabajo hasta el día 08 de octubre del corriente año. Dice que hasta el mes de mayo de este año percibió el salario familiar y una ínfima cuota alimentaria, dado que el padre de sus hijos estaba trabajando efectivamente en relación de dependencia, pero que actualmente no trabaja, ni percibe ingresos, pues su situación es de “alta con reserva de puesto de trabajo”.

Sostiene que, dada esta particular situación, la demandada suspendió el pago del salario familiar y denegó la AUH, por figurar el padre





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

de sus hijos en el sistema de ANSES de “alta” pero con “reserva del puesto de trabajo”, sin percibir sueldo alguno, ni aportes, ni asignaciones familiares, lo que coloca a sus hijos en total desprotección por parte del Estado, quien debe brindarles asistencia social.

Entiende que la accionada vulnera sus derechos reconocidos en la Constitución Nacional y desnaturaliza la finalidad misma del beneficio de las asignaciones familiares previstas en la ley N° 24.714 y decreto N° 1602/2009, que abarca los derechos a la vivienda, salud, educación y alimento.

Alega que reúne todos los requisitos exigidos por la ANSES para el otorgamiento de la AUH, pues es madre jefa de familia, divorciada, no posee trabajo formal, tiene a su cargo sus hijos menores de edad y esporádicamente, ayuda a su madre en sus tareas percibiendo la suma mensual de pesos dieciséis mil (\$16.000). Asimismo, dice que tiene la tenencia de hecho de sus hijos, quienes asisten a la escuela y conviven en una casa prestada.

Expresa que gestionó el trámite correspondiente ante la UDAI Bell Ville a los fines de solicitar el pago de la AUH, pero que dicho organismo le informó que, hasta tanto no se modifique la situación laboral del padre de sus hijos, no podrá gestionar el beneficio porque el mismo sistema de la ANSES lo impide.

Manifiesta que intimó a la demandada mediante oficio del día 26/05/2022, quien con fecha 07/06/2022 contestó que existe un impedimento registral y/o de aportes originado en las declaraciones juradas impositivas del empleador del padre de los niños y que debería realizar las gestiones correspondientes ante la empresa y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Cuenta que se comunicó telefónicamente con la empresa MEDIL quien informó que se encuentra cumpliendo con la ley laboral y que se respeta la reserva del puesto de trabajo del Sr. J.M.M. hasta el día 08/10/2022, sin realizar ningún tipo de aporte.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

Funda su derecho en las disposiciones de la ley N° 24.714 de Régimen de Asignaciones Familiares, del decreto de Asignaciones Familiares N° 1602/2009, de la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, como así también en los arts. 14 bis, 16 y 43 de la Constitución Nacional y en el sistema de protección derivado de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

En definitiva, alega que los asuntos administrativos internos no deberían perjudicar ni vulnerar los derechos de las personas reconocidos por ley, que el beneficio solicitado tiene carácter alimentario y que la ANSES no puede obstaculizarlo en base a cuestiones de índole netamente administrativas e internas, vulnerando de ese modo los beneficios de la seguridad social y colocando a sus hijos menores de edad en total desprotección.

**II)** Con fecha 22/06/2022, se da intervención al Ministerio Público Fiscal y se le corre vista a los fines de que se expida sobre la competencia del Tribunal, quien evacúa el traslado el día 27/06/2022 y manifiesta que este Juzgado Federal resulta competente en razón de la materia y del territorio para entender en la presente acción de amparo.

**III)** Por proveído del día 27/06/2022, se ordena dar intervención y correr vista al Representante del Ministerio Público de la Defensa, atento existir intereses de personas menores de edad. A tal fin, ese mismo día, se presenta la Dra. María Laura Territoriale y asume la representación de los niños.

**IV)** Mediante auto interlocutorio de fecha 30/06/2022 se hace lugar a la medida cautelar peticionada en autos y, a los fines de continuar con el trámite de la causa, se requiere a la Administración Nacional de la Seguridad Social informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de la medida impugnada, conforme lo prevé la ley N° 16.986 en su art. 8.

**V)** La parte demandada se presenta con fecha 06/07/2022 por intermedio de su apoderado, Dr. Augusto Ángel Quiroz, y manifiesta que la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

cuestión planteada no es de competencia federal, que se trata de un conflicto de familia por una particular situación contractual del progenitor de los menores correspondiente al derecho laboral, ambas cuestiones de competencia ordinaria.

Expresa que estamos ante una desnaturalización de la vía del amparo y frente a la judicialización de situaciones administrativas.

Afirma que la parte actora no reúne los requisitos para acceder a la AUH pretendida; pues dice que para la obtención de dicho beneficio es necesario que los progenitores de los niños resulten ser desempleados o trabajadores de la economía informal y que, al intentar obtener la certificación negativa del padre de los menores, surge que no es posible debido a que el titular registra declaraciones juradas como trabajador en actividad.

Expresa que no obra en el expediente gestión alguna realizada ante el empleador a los fines de aclarar la información disponible en los sistemas informáticos y relativa al estado laboral actual del progenitor de los menores.

Alega que su mandante ha demostrado el cumplimiento cabal de las normas vigentes que regulan la materia y pide se desestime la acción impetrada.

Plantea la excepción de falta de legitimación pasiva por entender que la ANSES no es la persona habilitada por ley para asumir la calidad de demandado. Solicita costas por su orden y formula reserva del caso federal.

**VI)** Por decreto del día 04/08/2022 se ordena abrir la causa a prueba; en tanto que con fecha 31/08/2022 se clausura la etapa probatoria y pasan los autos a despacho a los fines de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I)** Las presentes actuaciones llegan a despacho a los fines de resolver si corresponde en el caso de estudio, condenar o no a la Administración Nacional de la Seguridad Social a que dé de alta a la Sra. D.L.P.C.S. como titular del beneficio de Asignación Universal por Hijo, a





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

favor de sus hijos menores de edad, A.M. y R.M., y para que liquide y deposite la suma que resulte de dicho beneficio; como también determinar el régimen de costas y la regulación de honorarios de los letrados representantes de las partes.

**II)** La ANSES en su contestación de demanda manifiesta que la parte actora no reúne los requisitos para acceder a la AUH pretendida.

Explica que para la obtención del beneficio es necesario que los progenitores de los niños estén desempleados o sean trabajadores de la economía informal.

En tal sentido, alega que al intentar obtener la certificación negativa del padre de los menores surge que ello no es posible, debido a que el titular registra declaraciones juradas como trabajador en actividad.

Expresa que su mandante ha demostrado el cumplimiento cabal de las normas vigentes que regulan la materia, plantea la excepción de falta de legitimación pasiva por entender que la ANSES no es la persona habilitada por ley para asumir la calidad de demandado y pide se desestime la acción impetrada.

**III)** En primer término, respecto a la admisibilidad de la vía del amparo y en cuanto a la alegada improcedencia de la acción por parte de la demandada, considerando la finalidad fundamental de la pretensión objeto del presente, que consiste en reparar con la mayor urgencia posible la lesión a un derecho constitucional (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil”, T. VII, p. 137), como lo es, en el caso de marras, el carácter alimentario de la prestación, resulta suficiente para rechazar los argumentos en contra de la procedencia de la acción.

A más de ello, según se infiere de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

restringido por la vía del amparo a fin de que los procedimientos ordinarios no tornen abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales (causa “Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional y otros s./recurso de hecho”, de fecha 14/09/2000, con cita de Fallos 280:228, 294:152, 299:417, 303:444, 304:444, 308:155, 311:208, entre otros).

**IV)** En relación a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la parte demandada por entender que la cuestión debatida, según sus dichos -estado registral laboral del padre de los menores- resulta totalmente ajena a la ANSES, no siendo la persona habilitada por la ley para asumir la calidad de accionada, cabe destacar en primer término que la presente acción de amparo, de corte netamente constitucional, tiene como fin primordial la tutela urgente e inmediata de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los Tratados y las Leyes (art. 43 CN y art. 1 ley N° 16.986), resultando una herramienta fundamental de nuestro ordenamiento jurídico para que toda persona pueda obtener sin demora alguna una pronta normalización de los derechos lesionados o amenazados por un acto u omisión de la autoridad pública o de particulares.

En consonancia con ello, es función indeclinable de los jueces resolver las causas sometidas a su conocimiento asegurando la efectiva vigencia de la Constitución Nacional, sin caer en excesos rituales manifiestos, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal (criterio sostenido por la CSJN en autos “Colalillo, Domingo c/ Cía. de Seguros España y Río de la Plata”, fallos: 238:550).

En tal sentido, la propia ley N° 16.986 veda a las partes la articulación de cuestiones de competencia, excepciones previas e incidentes (art. 16).

En suma, de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta además que la ANSES tiene a su cargo la administración del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS) (creado por Decreto N° 2284/91, art. 85) y, en consecuencia, el régimen nacional de asignaciones familiares y de AUH,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

entiendo que resulta improcedente la defensa esgrimida por la parte demandada.

V) Ahora bien, ingresando al fondo del asunto y al análisis de la prueba rendida en autos, del examen de las constancias documentales arrojadas se desprende que la Sra. D.L.P.C.S. y el Sr. J.M.M. son los progenitores de la menor A.M. y del menor R.M., y que el Sr. J.M.M., en los periodos 01/2022, 02/2022, 03/2022 y 04/2022, no percibió suma de dinero alguna, encontrándose con “licencia sin goce de sueldo” para la empleadora “Monitoreo y Vigilancia Medinilla S.A.”, donde se desempeña como vigilador general. También surge de las probanzas de autos que los menores conviven con su madre (todo ello, conforme recibos de haberes acompañados y declaración jurada expedida por la Policía de la Provincia de Córdoba Cría. Dto. Bell Ville, de fecha 15/06/2022).

A su vez, tengo en la causa: a) constancias expedidas por la Dirección General de Educación Inicial – Florentino Ameghino, con fecha 20/05/2022, donde se expresa que ambos menores son alumnos regulares de dicha institución; b) constancia de “alta temprana” del Sr. J.M.M. en la ANSES – SIPA; c) constancia emitida por la ANSES donde se expresa que “... no es posible emitir la certificación negativa debido a que el/la titular registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad”; d) copia de “CUNA – Constancia de trámite”, comprobante de alta, N° 1768; e) copia de “Caso: ASIGNACION UNIVERSAL – ANALISIS/PROCEDIMIENTOS – HIJO”; f) copia de historial de trámites; y g) copia de “simplificación registral constancia del trabajador alta”.

Por último, de la prueba documental aportada al proceso se infieren las gestiones administrativas previas a los fines de obtener el beneficio peticionado, mediante oficio del día 26/05/2022 dirigido a la Jefa de la ANSES - UDAI Bell Ville, y su contestación, con fecha 07/06/2022, donde entre otras cuestiones, ANSES expresamente manifiesta: “... de su propia presentación surge que existe un impedimento registral y/o de aportes,





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

originado en las declaraciones juradas impositivas del empleador del padre de los niños. Que resultaría adecuado en caso que el Sr. Defensor Federal así lo considere, realizar las gestiones correspondientes ante el empleador del Sr. Miguez y ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Organismo competente para toda cuestión relativa a aportes y contribuciones de activos...”.

**VI)** En este contexto, y a fin de arribar a una solución ajustada a derecho y a las circunstancias de la causa, entiendo necesario valorar la trascendencia de los derechos que se encuentran comprometidos en autos, surgiendo comprometido el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud, calidad de vida y educación, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Nacional y en las Declaraciones y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).

En tal sentido, merece especial atención el marco normativo constitucional que encuadra la causa motivo de estudio.

El art. 14 bis de la CN consagra la obligación del Estado Nacional de otorgar los beneficios de la seguridad social, con carácter “integral e irrenunciable”, y con especial mención a la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia y la compensación económica familiar.

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra en su art. 6 el derecho a la constitución y a la protección de la familia, al disponer expresamente que: “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”; a su vez, el art. 7 (derecho de protección a la maternidad y a la infancia) prescribe que: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. Asimismo, el art 11 (derecho a la preservación de la salud y al bienestar), dispone: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. En especial, el art. 16 (derecho a la seguridad social), consigna que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

A su vez, el art. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra que: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su art. 17 (protección a la familia) establece que: “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...] 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos”; y en su art. 19 (derechos del niño) dispone que: “Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado”.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicas, Sociales y Culturales en su art. 9 estatuye: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; el art. 10 indica que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. [...] 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Asimismo, el art. 11 dispone: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Además, el derecho a la seguridad social se reconoce en particular en el inciso IV) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En esa misma idea, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – Convención de Belem do Pará, también consagra el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, la dignidad inherente a su personan y que se proteja a su familia, como así también a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (art. 4 y 5).

Por otro costado, el art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular dispone que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado...”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, asegura la aplicación y respeto de los Estados partes de los derechos del niño sin ningún tipo de discriminación, reconociendo que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos tendrán en cuenta el interés superior del niño, y reconoce el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales en forma gratuita, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas a cargo (arts. 2, 3, 6, 23, 24, 27, 28 y 29).

Específicamente, en materia de seguridad social, el art. 26 prescribe: “1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional. 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre”.

En suma, del plexo normativo constitucional y de los tratados internacionales con dicha jerarquía traídos a consideración, se desprende con claridad la efectiva protección que debe tener el derecho fundamental a la seguridad social, para garantizar a todas las personas su dignidad humana y, en función de su carácter redistributivo, reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.

**VII)** En el marco de nuestra legislación interna, resulta dable destacar la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuya aplicación resulta obligatoria y los derechos que





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

en ella se especifican son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

Su art. 8 consagra el derecho a la vida de las niñas, niños y adolescentes, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida. Por su parte, el art. 9 prescribe: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral...”.

El derecho a la seguridad social se encuentra específicamente consagrado en el art. 26, que establece: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social. Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento”.

Por otro lado, la ley N° 24.714 creó el Régimen de Asignaciones Familiares e instituyó, con alcance nacional y obligatorio, y sujeto a las disposiciones de la ley, un régimen de asignaciones familiares basado en: “... c) Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas, y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal” (inciso sustituido por el art. 1 del Decreto N° 446/2011, B.O. del 19/04/2011).

A su vez, el art. 14 bis de dicha norma, dispuso: “La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña o niño y/o adolescente menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley”.

Del art. 14 ter de aquella ley se desprende que para acceder a la AUH se requerirá: “... a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, DOS (2) años de residencia legal en el país. b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad. c. Acreditar que la persona que percibirá el beneficio tiene a su cargo a la niña, al niño, adolescente y/o persona con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines. d. La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2º de la Ley N° 22.431, certificada por autoridad competente. e. Hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos. f. Acreditar que el o





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país”.

Tal como emerge de las normas que abordan la materia, la razón de ser de la asignación radica en mejorar la situación de menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social como así también, de los grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal de manera tal que, acreditados los extremos para su adquisición, se garantice la universalidad y se preserve la transparencia (conf. considerandos del decreto N° 1602/2009).

Además, por decreto N° 593/2016 del PEN, se delegó en la ANSES la elaboración de una Resolución complementaria que definiera el régimen de compatibilidades de las asignaciones universales contempladas en el art. 1 inc. c de la ley N° 24.714.

En virtud de ello, la ANSES dictó la resolución N° 203/2019 por la cual creó el Sistema de Cobertura Universal de Niñez y Adolescentes (CUNA), como un procedimiento de control, validación, liquidación y pago de las prestaciones.

**VIII)** En este contexto, sentado el marco normativo aplicable al caso y conforme surge del examen de las actuaciones, entiendo que la interpretación que realiza la Administración Nacional de la Seguridad Social de los hechos acaecidos en autos, resulta errónea.

En tal sentido, la accionante cumple acabadamente con los requisitos exigidos por la legislación para obtener la AUH, pues de las constancias documentales de la causa emerge que la Sra. D.LP.C.S. tiene a su cargo a su hija e hijo menores de edad y no posee trabajo formal. Asimismo, se desprende de la prueba rendida en autos que el progenitor de los niños, J.M.M., no percibe ingresos y su situación laboral es de “licencia sin goce de sueldo”.

Además, no escapa a la judicatura que el objeto de la prestación, materia de autos, es mejorar el contexto de los menores en situación de





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

vulnerabilidad y, en el presente, quienes se encuentran privados de la percepción de dicha prestación, son una menor de 7 años y un menor de 4 años. En línea con ello, el Máximo Tribunal de la Nación tiene dicho que: “atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional” (fallos: 324:122, “Lifshitz”).

Por otro lado, frente a la posible incompatibilidad que surge del sistema de la ANSES, el que informa que el Sr. J.M.M. registra declaraciones juradas como trabajador en actividad, es en última instancia al Estado -a través de los organismos pertinentes- a quien corresponde y quien se encuentra en una posición más ventajosa, para arbitrar los mecanismos necesarios para regularizar la situación del progenitor de los menores, y otorgar la asignación. Así, ha sostenido la CSJN que: “... El art. 6 de la ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley...” (en autos “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, de fecha 11/02/2020).

**IX)** En consonancia con lo expuesto, en base a una interpretación integral de la normativa aplicable y de los antecedentes del caso, es que corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. D.L.P.C.S. por derecho propio y en representación de su hija A.M. y de su hijo R.M., menores de edad, debiendo la Administración Nacional de la Seguridad Social, otorgar el alta como titular del beneficio de Asignación Universal por Hijo (AUH), a favor de los mencionados, depositando en la cuenta a su nombre las sumas que resulten del mismo, desde el mes de mayo del corriente año, y mientras perduren las condiciones de hecho y derecho para la percepción del beneficio social, aquí reclamado.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

**X)** Las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada por el principio objetivo de la derrota en juicio (art. 14 de la ley N° 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N.).

**XI)** Los honorarios del letrado representante de la parte actora se regularán conforme lo dispuesto por el art. 48 de la ley de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia N° 27.423, el que prescribe que, por la interposición de acciones de amparo, y para el caso de procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, como es el de autos, se aplicarán las normas del artículo 16, con un mínimo de veinte (20) UMA. No obstante el mínimo establecido por el art. 48 de la citada ley, dicha norma en su última parte, remite a las pautas de valoración general para regular honorarios del art. 16, el art. 26 (honorarios profesionales de la parte vencida) y el art. 29 (etapas procesales), por lo se tendrán en cuenta los trabajos profesionales realizados por la parte actora en la presente causa: esto es, demanda, diligencias, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, el resultado obtenido y la trascendencia económica y moral que reviste para el interesado la cuestión en debate.

Además, cabe destacar lo dispuesto en el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto a que cuando el precio de los servicios deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de leyes arancelarias, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador, y si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

Dicho esto, teniendo en cuenta que el valor del UMA al día de la fecha es de pesos diez mil cuatrocientos (\$10.400) -conforme Acordada N° 25/2022 de la C.S.J.N.-, considero justo, razonable y equitativo regular los honorarios del Dr. Juan Carlos Belagardi, Defensor Público Oficial, en la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

suma de pesos ciento veinticuatro mil ochocientos (\$124.800), lo que equivale a doce (12) UMA.

Respecto de los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Augusto Ángel Quiroz, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley N° 27.423, no corresponde regular honorarios por ser profesional a sueldo de su mandante, salvo que acrediten una condición diferente.

En cuanto a los honorarios de la Dra. María Laura Territoriale, en el carácter de representante complementaria de los menores, cabe citar al respecto lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba – Sala A, con fecha 9 de octubre de 2015, en autos: “C.G.S.E. Y OTRO c/ SANCOR SALUD s/ AMPARO LEY 16.986 – Expte. 35453/2013/CA1”, por lo que no corresponde regular honorarios a la Defensora por su actuación como tal.

En relación a la tasa de justicia, las acciones de amparo cuando no fueren denegadas están exentas del pago de la misma, ello de conformidad con el art. 13 de la ley N° 23.898. Por otro lado, a la suma de honorarios regulada en el presente decisorio, deberá adicionarle la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, de así corresponder (decreto N° 689/99 AFIP).

Por todo lo expuesto y normas legales vigentes;

**RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. D.L.P., C.S. por derecho propio y en representación de su hija A.M. y de su hijo R.M., menores de edad, debiendo la Administración Nacional de la Seguridad Social, otorgar el alta como titular del beneficio de asignación universal por hijo (AUH), a favor de los mencionados, depositando en la cuenta a su nombre las sumas que resulten del mismo, desde el mes de mayo del corriente año, y mientras perduren las circunstancias de hecho y derecho en que se funda la concesión del beneficio social aquí reclamado.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE BELL VILLE

**II)** Imponer las costas a la parte demandada perdidosa (art. 14 de la ley N° 16.986 y art. 68 del C.P.C.C.N.) y eximir del pago de la tasa de justicia (art. 13 de la ley N° 23.898).

**III)** Regular los honorarios del letrado representante de la parte actora, Dr. Juan Carlos Belagardi, Defensor Público Oficial, en la suma de pesos ciento veinticuatro mil ochocientos (\$124.800), lo que equivale a doce (12) UMA, no correspondiendo regular honorarios al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Augusto Ángel Quiroz, por ser profesional a sueldo de su mandante (art. 2 de la ley N° 27.423), ni a la representante complementaria de los menores, Dra. María Laura Territoriale, por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

**IV)** Regístrese y hágase saber.

